



<b>ÒRGAN</b> JUNTA DE GOVERN LOCAL		
<b>DATA</b> 13/10/2023	<b>CARÀCTER SESSIÓ</b> ORDINÀRIA	<b>NÚM. ORDE</b> 52

<b>UNITAT</b> H4969 - OF. GTE - AE	
<b>EXPEDIENT</b> E-H4969-2023-000009-00	<b>PROPOSTA NÚM.</b> 1
<b>ASSUMPTE</b> SERVICI DE GESTIÓ TRIBUTÀRIA ESPECÍFICA-ACTIVITATS ECONÒMIQUES. Proposa aprovar el projecte de modificació de l'Ordenança fiscal reguladora de l'impost sobre béns immobles.	

<b>RESULTAT APROVAT AMB ESMENES</b>	<b>CODI</b> 00002-O-00052
-------------------------------------	---------------------------

"Mediante moción de la concejal delegada de Hacienda se propone la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

En este sentido, se pone de manifiesto lo siguiente:

Primero. El artículo 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL) establece que los acuerdos de establecimiento, supresión y ordenación de los tributos locales, así como las modificaciones de las correspondientes Ordenanzas Fiscales, serán aprobados, publicados y entrarán en vigor, de acuerdo con lo dispuesto en las normas especiales reguladoras de la imposición y ordenación de tributos locales.

Segundo. Asimismo, el artículo 4.1, apartados a) y b) de la LRBRL, reconoce a los municipios la potestad reglamentaria y la potestad tributaria y financiera dentro de la esfera de sus competencias, lo que se manifiesta en la aprobación de las correspondientes Ordenanzas Fiscales reguladoras de sus tributos propios, señalándose en este sentido en el artículo 106.2 del referido cuerpo legal que la potestad reglamentaria de las Entidades Locales en materia tributaria se ejercerá a través de Ordenanzas Fiscales reguladoras de sus tributos propios y Ordenanzas generales de gestión, recaudación e inspección, pudiendo emanar disposiciones interpretativas y aclaratorias de las mismas.

Todo ello es consecuencia del reconocimiento constitucional de autonomía a los municipios previsto en los artículos 137 y 140 de la Constitución Española, dentro de los límites contemplados en el artículo 133.2, y de la suficiencia financiera prevista en el artículo 142 para el desempeño de las funciones que la ley les atribuye, lo que implica, en cuanto a los tributos locales y entre otras, la potestad para fijar la cuota tributaria, el tipo de gravamen o la concesión de beneficios fiscales.

Signat electrònicament per:

Antefirma	Nom	Data	Emissor cert	Núm. sèrie cert
LA SECRETÀRIA TITULAR DE LA JUNTA DE GOVERN LOCAL	MARIA JOSE FERRER SAN SEGUNDO	13/10/2023	ACCVCA-120	11293792315637100491 5645275984472119731



Tercero. En la moción de la concejal delegada de Hacienda se propone reducir el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza urbana, figura tributaria que constituye la principal fuente de ingresos para las arcas municipales, reducción que alcanza tanto a los inmuebles de naturaleza urbana de uso residencial, como para el resto de inmuebles de naturaleza urbana a los que se aplica un tipo de gravamen diferenciado.

Esta propuesta trae causa de la moción impulsora aprobada por la Junta de Gobierno Local en fecha 30 de junio de 2023, en la que, entre otras medidas, se propone una rebaja de 20 % el tipo de gravamen aplicable a los inmuebles de naturaleza urbana, fundamentando la medida en que 'El actual gobierno municipal considera prioritario abordar una rebaja de determinados impuestos y tasas municipales para contribuir a aliviar la carga fiscal de los contribuyentes, en un momento de incertidumbre económica como el actual, manteniendo y mejorando la calidad en la prestación de los servicios municipales'.

Por tanto, la fijación del tipo de gravamen en este impuesto, siempre dentro de los márgenes legales, como en el supuesto que nos ocupa, obedece a un criterio de oportunidad o conveniencia que puede estar motivado por diferentes factores, ya sean de orden económico o de orden político o social, que en todo caso responden al cierto margen de discrecionalidad que ostentan los poderes públicos en el ejercicio de su autoridad, como se ha dicho, siempre dentro de los límites que impone la legalidad vigente.

Cuarto. Los artículos 60 a 77 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLHL), contienen la regulación específica del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

En concreto, el artículo 72, en su apartado 1, regula el tipo de gravamen mínimo (0,4 %) y máximo (1,10 %) aplicable a los bienes inmuebles de naturaleza urbana, señalándose asimismo, en el apartado 4, que dentro de los límites previstos en los apartados 1 y 3 los ayuntamientos podrán establecer para los inmuebles urbanos, excluidos los de uso residencial, tipos diferenciados atendiendo a los usos establecidos en la normativa catastral para la valoración de las construcciones.

El tipo de gravamen vigente que venía aplicándose por el Ayuntamiento de València para los bienes inmuebles de naturaleza urbana de uso residencial estaba fijado en el 0,723 %, y en el 1,086 % para el resto de bienes inmuebles de naturaleza urbana a los que se les aplica un tipo diferenciado, tipos de gravamen que se proponen, conforme a la moción de la concejal de Hacienda, que queden reducidos hasta el 0,5784 % y el 0,8688 %, respectivamente.

Esta reducción entra dentro de los márgenes legales previstos en el artículo 72 del TRLHL y supone la modificación del artículo 10, apartado 2.a) y apartado 3 de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, dentro del Título VI. Cuota Tributaria y Tipo de Gravamen.

Signat electrònicament per:

Antefirma	Nom	Data	Emissor cert	Núm. sèrie cert
LA SECRETÀRIA TITULAR DE LA JUNTA DE GOVERN LOCAL	MARIA JOSE FERRER SAN SEGUNDO	13/10/2023	ACCVCA-120	11293792315637100491 5645275984472119731



Por tanto, la redacción que se propone es la siguiente:

'Artículo 10.

...

2. Los tipos de gravamen aplicables, conforme a lo dispuesto en el artículo 72 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, son los siguientes:

a) Sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana. 0,5784 %.

.....

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, se establecen tipos diferenciados para los bienes inmuebles de naturaleza urbana, excluidos los de uso residencial, que atendiendo a los usos establecidos en la normativa catastral para la valoración de las construcciones, tengan un valor catastral igual o superior al que, para cada uno de los usos, se recoge en el siguiente cuadro:

USOS	Valor Catastral a partir del cual se aplicará un tipo de gravamen diferenciado	Tipos de gravamen diferenciados
Comercial	295.000 €	0,8688 %
Ocio y Hostelería	3.726.491 €	0,8688 %
Espectáculos	4.444.850 €	0,8688 %
Industrial	150.000 €	0,8688 %
Deportivo	2.822.264 €	0,8688 %
Oficinas	289.725,24 €	0,8688 %
Edificio singular	6.425.078 €	0,8688 %

En todo caso, los tipos de gravamen diferenciados a que se refiere este apartado sólo podrán aplicarse, como máximo, al 10 por ciento de los bienes inmuebles del término municipal que, para cada uso, tengan mayor valor catastral.

Cuando los inmuebles tengan atribuidos varios usos, se aplicará el tipo correspondiente al uso de la edificación o dependencia principal'.

Quinto. En cuanto al impacto económico derivado del establecimiento de esta reducción en el tipo de gravamen para los bienes inmuebles de naturaleza urbana, tanto de uso residencial

Signat electrònicament per:

Antefirma	Nom	Data	Emissor cert	Núm. sèrie cert
LA SECRETÀRIA TITULAR DE LA JUNTA DE GOVERN LOCAL	MARIA JOSE FERRER SAN SEGUNDO	13/10/2023	ACCVCA-120	11293792315637100491 5645275984472119731



como para el resto de usos, se adjunta a la propuesta un estudio económico con los rendimientos previstos para el ejercicio 2024 en relación con la matrícula del impuesto del ejercicio 2023, en el que se pone de manifiesto el impacto en la recaudación, con un impacto negativo para las arcas municipales de 46.563.879,49 euros.

Sexto. Por otra parte, en la moción de la concejal de Hacienda, a resultas igualmente de la moción impulsora aprobada por acuerdo de Junta de Gobierno Local, se propone ampliar las bonificaciones aplicables a las familias numerosas, aplicando una bonificación del 60 % para las familias numerosas de carácter general y una bonificación del 90 % a las familias numerosas de categoría especial, sin vinculación alguna al valor catastral de la vivienda habitual, lo que supone la modificación del artículo 14.1 de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Actualmente la regulación de esta bonificación está vinculada directamente con el valor catastral de la vivienda habitual, cuestión que ahora se propone suprimir, estableciendo una única bonificación del 90 % en la cuota íntegra del impuesto para los sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa de carácter especial o del 60 % para los que ostenten la condición de titulares de familia numerosa de carácter general.

La regulación legal de esta bonificación viene contemplada en el artículo 74.4 del TRLHL al señalar que las ordenanzas fiscales podrán regular una bonificación de hasta el 90 por ciento de la cuota íntegra del impuesto a favor de aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa.

Por tanto, la propuesta entra dentro de los márgenes legales que ley prevé, no alterándose, por otra parte, los demás aspectos sustantivos y formales de esta bonificación, así como las condiciones de compatibilidad con otros beneficios fiscales, quedando la redacción del artículo 14.1 de la Ordenanza Fiscal, dentro del Título VII. Bonificaciones, con la regulación que figura a continuación.

'Artículo 14. Familias numerosas.

1. Tendrán derecho a una bonificación en la cuota íntegra del Impuesto correspondiente a la vivienda habitual de la familia, los sujetos pasivos que, en el momento del devengo, ostenten la condición de titulares de familia numerosa, conforme a las categorías de familia numerosa establecidas por la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas y a la normativa de la Comunidad Autónoma Valenciana, en la cuantía y condiciones que se regulan en este artículo.

A tal efecto, se entenderá por vivienda habitual aquella unidad urbana de uso residencial destinada exclusivamente a satisfacer la necesidad permanente de vivienda del sujeto pasivo y su familia.

Signat electrònicament per:

Antefirma	Nom	Data	Emissor cert	Núm. sèrie cert
LA SECRETÀRIA TITULAR DE LA JUNTA DE GOVERN LOCAL	MARIA JOSE FERRER SAN SEGUNDO	13/10/2023	ACCVCA-120	11293792315637100491 5645275984472119731



Se presumirá que la vivienda habitual de la familia numerosa es aquella en la que figuran empadronados sus miembros.

Categorías	
General	Especial
Bonificación	Bonificación
60 %	90 %.

En cuanto al impacto económico derivado de la nueva regulación de esta bonificación, se adjunta a la propuesta un estudio económico con los rendimientos previstos para el ejercicio 2024 en relación con la matrícula del impuesto del ejercicio 2023, en el que se pone de manifiesto el impacto en la recaudación, con un impacto negativo para las arcas municipales de 633.136,40 euros.

Séptimo. En relación con la modificación que se propone, debe señalarse que la necesidad de que la misma esté suficientemente motivada ha sido objeto de análisis por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana n.º 1973/2020, de 18 de noviembre, que sostiene en su Fundamento de Derecho Sexto que 'Respecto a la necesaria motivación de la modificación de la ordenanza fiscal, debemos recordar la doctrina tradicional en el sentido que la facultad legalmente atribuida a la administración para que adopte con carácter discrecional una decisión en un sentido o en otro no constituye por sí misma justificación suficiente de la decisión finalmente adoptada sino que, por el contrario, el ejercicio de dicha facultad viene condicionado estrechamente a la exigencia de que tal resolución esté motivada, pues sólo así puede procederse a un control posterior de la misma en evitación de toda posible arbitrariedad que, por lo demás, vendría prohibida por el art. 9.3 de la Constitución'.

En este sentido, la citada Sentencia incide en que tal motivación, en el supuesto de Ordenanzas Fiscales, no puede sustentarse en una fórmula genérica, sino que debe apoyarse en el correspondiente informe o estudio económico, tal y como se ha aportado a la propuesta.

Octavo. Asimismo, se incorpora igualmente a la propuesta el correspondiente informe de impacto de género, a tenor de las previsiones contenidas en la normativa estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Noveno. El artículo 107 del Reglamento Orgánico del Pleno excluye la obligación de redacción de la memoria de impacto normativo en los proyectos de Ordenanzas Fiscales.

Signat electrònicament per:

Antefirma	Nom	Data	Emissor cert	Núm. sèrie cert
LA SECRETÀRIA TITULAR DE LA JUNTA DE GOVERN LOCAL	MARIA JOSE FERRER SAN SEGUNDO	13/10/2023	ACCVCA-120	11293792315637100491 5645275984472119731



Décimo. La modificación propuesta debe tramitarse según lo previsto en los artículos 15 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Decimoprimer. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, apartado 3, letra d) del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de la Administración Local con habilitación de carácter nacional, resulta preceptiva la emisión de informe previo de Secretaría, que se entiende emitido en virtud de la conformidad prestada por Secretaría al informe con propuesta de acuerdo emitido por el Servicio gestor, en los términos previstos en el artículo 3, apartado 4 de la citada norma reglamentaria.

Decimosegundo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 127.1.a) de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en la redacción dada al mismo por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, el órgano competente para aprobar los proyectos de ordenanzas es la Junta de Gobierno Local, que procede a la corrección de errores en lo referente al impuesto de bienes inmuebles, aclarando que la rebaja en un 20 % del tipo de gravamen es únicamente aplicable a los inmuebles de naturaleza urbana del artículo 10.2.a) de la vigente Ordenanza, quedando la propuesta de acuerdo aprobada, previa declaración de urgencia, en los términos que siguen:

Único. Aprobar el proyecto de la Ordenanza Fiscal que luego se indica, consistente, por una parte, en la modificación del artículo 10.2.a), relativo al tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles de naturaleza urbana y, por otra parte en la modificación del artículo 14.1, relativo a los porcentajes de bonificación aplicables a los titulares de la condición de la familia numerosa, sin vinculación alguna al valor catastral de la vivienda habitual, quedando los textos afectados de la Ordenanza con la redacción que figura a continuación, para su entrada en vigor y comienzo de aplicación a partir del 1 de enero de 2024."

Id. Document: OgxI MJVJ TTgE k3ss PY4t gVoh bmk=  
COPIA INFORMATIVA (NO VERIFICABLE EN SEU ELECTRÒNICA)

Signat electrònicament per:

Antefirma	Nom	Data	Emissor cert	Núm. sèrie cert
LA SECRETÀRIA TITULAR DE LA JUNTA DE GOVERN LOCAL	MARIA JOSE FERRER SAN SEGUNDO	13/10/2023	ACCVCA-120	11293792315637100491 5645275984472119731



**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES  
INMUEBLES**

El artículo 10, en sus apartado 2.a), dentro del Título VI. Cuotas Tributarias y Tipos de Gravamen, queda como sigue:

**“TÍTULO VI. CUOTA TRIBUTARIA Y TIPO DE GRAVAMEN**

“Artículo 10

...

2. Los tipos de gravamen aplicables, conforme a lo dispuesto en el artículo 72 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, son los siguientes:

a) Sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana. 0,5784%.”

El artículo 14, en sus apartado 1, dentro del Título VII. Bonificaciones, queda como sigue:

“Artículo 14. Familias numerosas

1. Tendrán derecho a una bonificación en la cuota íntegra del Impuesto correspondiente a la vivienda habitual de la familia, los sujetos pasivos que, en el momento del devengo, ostenten la condición de titulares de familia numerosa, conforme a las categorías de familia numerosa establecidas por la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas y a la normativa de la Comunidad Autónoma Valenciana, en la cuantía y condiciones que se regulan en este artículo.

A tal efecto, se entenderá por vivienda habitual aquella unidad urbana de uso residencial destinada exclusivamente a satisfacer la necesidad permanente de vivienda del sujeto pasivo y su familia.

Se presumirá que la vivienda habitual de la familia numerosa es aquella en la que figuran empadronados sus miembros.

<b>Categorías</b>	
<b>General</b>	<b>Especial</b>
<b>Bonificación</b>	<b>Bonificación</b>
60 %	90 %”

Signat electrònicament per:

<b>Antefirma</b>	<b>Nom</b>	<b>Data</b>	<b>Emissor cert</b>	<b>Núm. sèrie cert</b>
LA SECRETÀRIA TITULAR DE LA JUNTA DE GOVERN LOCAL	MARIA JOSE FERRER SAN SEGUNDO	13/10/2023	ACCVCA-120	11293792315637100491 5645275984472119731



La Disposición Final queda como sigue:

“DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2024, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.”

ORDENANÇA FISCAL REGULADORA DE L'IMPOST SOBRE BÉNS  
IMMOBLES

L'article 10, en els seus apartat 2.a), dins del Títol VI. Quotes Tributàries i Tipus de Gravamen, queda com segueix:

“TÍTOL VI. QUOTA TRIBUTÀRIA I TIPUS DE GRAVAMEN

“Article 10

...

2. Els tipus de gravamen aplicables, conforme al que es disposa en l'article 72 del Text Refós de la Llei Reguladora de les Hisendes Locals, són els següents:

a) Sobre béns immobles de naturalesa urbana. 0,5784%.”

L'article 14, en els seus apartat 1, dins del Títol VII. Bonificacions, queda com segueix:

“Article 14. Famílies nombroses

1. Tindran dret a una bonificació en la quota íntegra de l'Impost corresponent a l'habitatge habitual de la família, els subjectes passius que, en el moment de la meritació, ostenten la condició de titulars de família nombrosa, conforme a les categories de família nombrosa establides per la Llei 40/2003, de 18 de novembre, de Protecció a les Famílies Nombroses i a la normativa de la Comunitat Autònoma Valenciana, en la quantia i condicions que es regulen en aquest article.

Signat electrònicament per:

Antefirma	Nom	Data	Emissor cert	Núm. sèrie cert
LA SECRETÀRIA TITULAR DE LA JUNTA DE GOVERN LOCAL	MARIA JOSE FERRER SAN SEGUNDO	13/10/2023	ACCVCA-120	11293792315637100491 5645275984472119731



A aquest efecte, s'entendrà per habitatge habitual aquella unitat urbana d'ús residencial destinada exclusivament a satisfer la necessitat permanent d'habitatge del subjecte passiu i la seua família.

Es presumirà que l'habitatge habitual de la família nombrosa és aquella en la qual figuren empadronats els seus membres.

Categories	
General	Especial
Bonificació	Bonificació
60%	90%”

La Disposició Final queda com segueix:

“DISPOSICIÓ FINAL

Esta ordenança fiscal entra en vigor el dia que es publica en el Butlletí Oficial de la Província, comença a aplicar-se a partir de l'1 de gener de 2024 i es manté en vigor fins que se n'acorde la modificació o derogació expressa.”

Signat electrònicament per:

Antefirma	Nom	Data	Emissor cert	Núm. sèrie cert
LA SECRETÀRIA TITULAR DE LA JUNTA DE GOVERN LOCAL	MARIA JOSE FERRER SAN SEGUNDO	13/10/2023	ACCVCA-120	11293792315637100491 5645275984472119731